



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01571

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JOSÉ ÁLVARO LÓPEZ ÁVILA**, en contra de **BRAYAN STIVEN NAVARRO GUALTEROS**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$4.200.000.00 M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 10 de abril de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 7 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 10 de abril de 2021 al 6 de diciembre de 2021, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

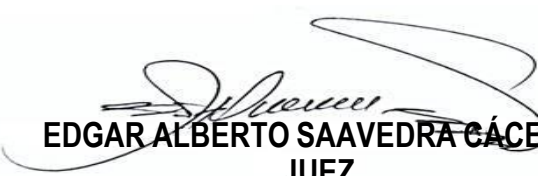
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **RONALD ALBERTO HURTADO VILLAMIL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01571

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **HUI-406**, denunciado como de propiedad del demandado **BRAYAN STIVEN NAVARRO GUALTEROS**. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01572

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de **LILIANA CASTAÑO JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$15.782.946,1 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el 22 de noviembre de 2022.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 23 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01572

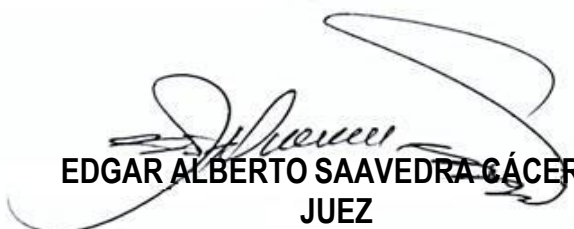
En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LILIANA CASTAÑO JIMÉNEZ**, como empleada de **MARLENE PATIÑO APONTE. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$23.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01573

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RUTH NELLY AMAYA RAMÍREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$26.095.153,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1002310344, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 25 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01573

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **RUTH NELLY AMAYA RAMÍREZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$40.000.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **PREDIOS URBANOS INMOBILIARIA**, identificado con la matrícula mercantil **No 2794811**, de propiedad de la demandada **RUTH NELLY AMAYA RAMÍREZ**. Por secretaría **OFÍCIASE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01574

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ ALEJANDRO PIRACOCA PIRACOCA**, en contra de **PILAR ANCHIQUE NEIRA** y **ANDRÉS NEIRA GONZÁLEZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio suscritas según los hechos de la demanda, el día 5 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento los días 1 de septiembre de 2022, 15 de septiembre de 2022, 25 de septiembre de 2022, 15 de octubre de 2022, 5 de noviembre de 2022, 20 de noviembre de 2022 y 25 de noviembre de 2022.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las letras de cambio, que se pretende sean tenidas como títulos base de recaudo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de estos.

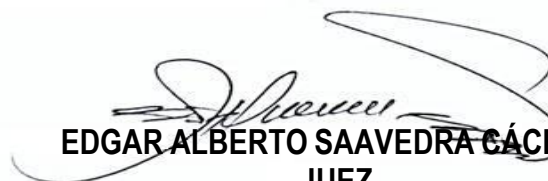
Sin presencia de los títulos valores, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de las obligaciones, pues no es evidente que las pretendidas a ejecutar consten en algún documento. La falta de aportación de los títulos valores, impide en consecuencia, librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ ALEJANDRO PIRACOCA PIRACOCA**, en contra de **PILAR ANCHIQUE NEIRA** y **ANDRÉS NEIRA GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario Rad. 2022-01575

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **CLEMENCIA DEL PILAR MENDOZA PACHON**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos 204139053295 y 204119039256, respaldadas con la Escritura Pública No 2839 del 28 de julio de 2007 de la Notaria 57 del Círculo Notarial de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$5.831.726,15 M/cte.** por concepto del capital de siete (7) cuotas vencidas del pagaré No 204139053295 aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
19-05-22	\$952.280,26
21-06-22	\$959.676,44
19-07-22	\$967.346,90
19-08-22	\$975.963,80
19-09-22	\$984.118,14
19-10-22	\$992.340,61
19-11-22	\$1.000.178,73
TOTAL	\$5.831.726,15

1.2.) Por el interés moratorio a la tasa del 15.75% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.3.) Por la suma de **\$8.442.921,19 M/cte.** por concepto de saldo final del capital adeudado del pagaré identificado con el No 204139053295, aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por la suma de **\$724.834,80 M/cte.** por concepto de intereses de plazo respecto de siete (7) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
20-04-22 al 19-05-22	\$127.253,98
22-05-22 al 21-06-22	\$119.857,80
20-06-22 al 19-07-22	\$112.187,34
19-07-22 al 19-08-22	\$103.570,44
20-08-22 al 19-09-22	\$95.416,10
20-09-22 al 19-10-22	\$87.193,63
20-10-22 al 19-11-22	\$79.355,51
TOTAL	\$724.834,80

1.5.) Por la suma de **\$65.026.90 M/cte.** por concepto de capital insoluto del pagaré No 204119039256, aportado como base de la ejecución.

1.6.) Por el interés moratorio a la tasa del 15.75% E.A. sobre la suma anteriormente descrita, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.7.) Por la suma de **\$617.606,22 M/cte.** por concepto de saldo final del capital adeudado del pagaré identificado con el No 204119039256, aportado como base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

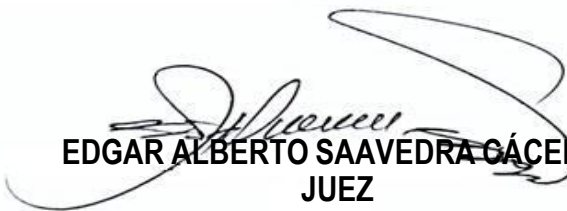
4. Reconocer personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S- 40215088**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01576

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$24.230.934.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00013200000001076.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 29 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$58.147.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré allegado.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01576

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

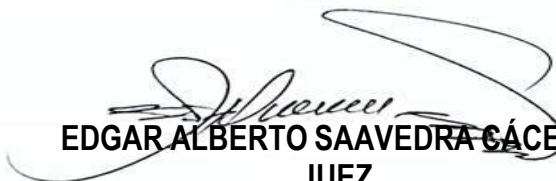
Limítese la medida a la suma de \$37.000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$37.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01577

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **SEGUNDO RONCANCIO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.902.359.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930008038885.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 10 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.089.053.00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, calculados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 9 de noviembre de 2022, respecto del pagaré allegado.

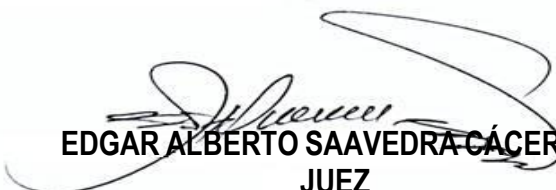
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01577

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **SEGUNDO RONCANCIO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$11.000.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40685107**, denunciado como de propiedad del demandado **SEGUNDO RONCANCIO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01578

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 424 del C.G.P., con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la sociedad **CREDITEK S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS LOMBANA JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$328.300.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del Contrato N° 4745 allegado como base de la acción.

1.2. Por la suma de \$26.672.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del contrato celebrado entre las partes.

1.3. Por la suma de \$209.204.00 M/cte. por concepto de los intereses moratorios adeudados sobre el capital insoluto, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de dicho emolumento, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$400.000,00 M/cte. por concepto de Garantías y Cargos Fijos voluntariamente aceptados, respecto del contrato celebrado entre las partes.

1.5. Por la suma de \$76.000 M/cte. por concepto de Iva de las Garantías y Cargos Fijos voluntariamente aceptados, descritos en el numeral anterior.

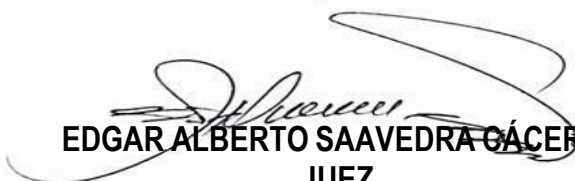
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01578

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ANDRÉS LOMBANA JIMÉNEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$1.600.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corrección de Registro Rad. 2022-01579

Revisado el libelo introductor de la referencia incoado por la señora **VICTORIA EUGENIA RUBIO PÉREZ**, en el que se persigue la corrección de datos comprendidos en documentos civiles de identificación, de entrada, advierte el Despacho la ausencia de competencia para conocer de su contenido, atendiendo la existencia de disposición legal específica que determina que, por su naturaleza, este debe ser redirigido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Precisamente, desde el factor funcional, el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, en la medida en que no se enmarca dentro de las posibilidades previstas en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, debe rechazarse la asunción del presente asunto, con miras a remitir el expediente al juez estimado como competente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 *ejusdem*.

Así pues, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente libelo demandatorio interpuesto por la señora **VICTORIA EUGENIA RUBIO PÉREZ**, por falta de competencia en razón al factor funcional.
2. Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de reparto a fin de que se distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

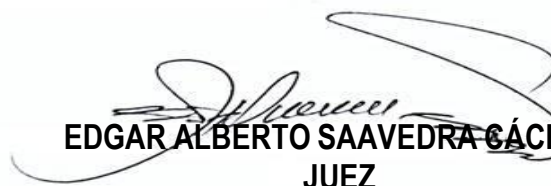
Ejecutivo Rad. 2022-01580

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda Ejecutiva promovida por **ALEXANDRA ADRIANA DELGADO REYES**, contra **ANDRÉS MOYA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acredítese el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada ANDRÉS MOYA GONZÁLEZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 5°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01582

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra de **GLORIA ELENA CADAVID TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.756.745.00, por concepto del capital de treinta y cinco (35) cuotas vencidas, cada una de ellas por valor de \$335.907.00, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 81812.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$20.490.327.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré suscrito por las partes.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01583

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ MONTOYA**, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS AMAYA** e **IVÁN DARIO VARGAS ARANZAZU**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.170.000,00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.2.) Por la suma de \$1.170.000,00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.3.) Por la suma de \$1.170.000,00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.4.) Por la suma de \$1.170.000,00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.5.) Por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

1.6.) Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el señor JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ MONTOYA, actúa en causa propia.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

CF

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01583

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 366-17868**, denunciado como de propiedad del demandado **IVÁN DARIO VARGAS ARANZAZU**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01584

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 2**, en contra de **YERSON ANDRÉS MOJICA COGOLLOS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la Certificación de Deuda allegada no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que no se relacionan mes a mes el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, ni la fecha de vencimiento de las mismas.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. Por consiguiente, para las obligaciones contenidas en la certificación de deuda allegada no se consignó ninguna forma para su vencimiento, por tanto, no se cumple con el requisito de exigibilidad, presupuesto indispensable para los títulos ejecutivos de conformidad con el artículo referenciado.

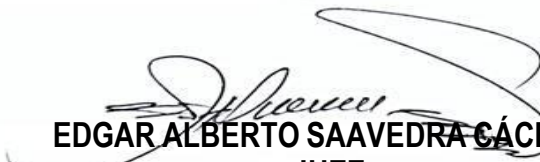
Y además de ello, en la certificación de deuda allegada se menciona que la propietaria del apartamento 402 interior 8 que hace parte de la copropiedad demandante, es la señora Alexandra Cogollos Mendoza, persona que no corresponde al demandado en este asunto esto es, el señor Yerson Andrés Mojica Cogollos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 2**, en contra de **YERSON ANDRÉS MOJICA COGOLLOS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01585

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **DARWIN GIOVANNY GALLO ZABALA, CHARLIE SEBASTIÁN FONSECA MORENO y OLGA EDELMIRA ZABALA BOADA**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de enero de 2022.

1.2.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.3.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.4.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de abril de 2022.

1.5.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.6.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de junio de 2022.

1.7.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de julio de 2022.

1.8.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.9.) Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.10.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de enero de 2022.

1.11.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.12.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.13.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de abril de 2022.

1.14.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.15.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de junio de 2022.

1.16.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de julio de 2022.

1.17.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.18.) Por la suma de \$150.000.00 por concepto de la cuota de administración causada y no cancelada, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

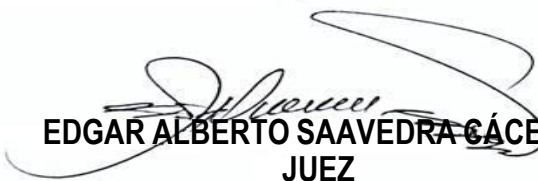
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

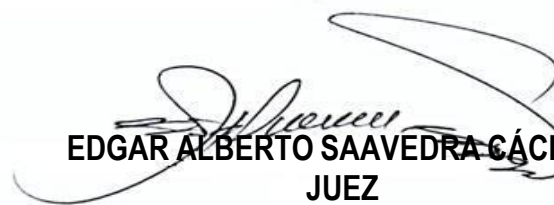
Ejecutivo Rad. 2022-01585

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No 074-89042 y 074-35958**, denunciados como de propiedad de la demandada **OLGA EDELMIRA ZABALA BOADA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborados los mencionados oficios, por Secretaria remítanse los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante les dé trámite a las referidas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01586

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CENTRAL COOPERATIVA MUEBLES VERSALLES “CENTRACOOVER”**, en contra de **CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.647.882.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2730.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$543.796.00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, respecto del pagaré allegado.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. La señora **AYDA JAKELINE BORDA TORRES** actúa en su calidad de Representante Legal de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01586

En relación con la medida cautelar solicitada se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devengue la demandada **CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA**, como pensionado de **COLPENSIONES**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$3.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01587

De la revisión a la demanda Ejecutiva promovida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ROBINSON RANGEL VELÁSQUEZ**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección aportada para notificación de la parte demandada, y lugar de cumplimiento de la obligación suscrita en el pagaré allegado como base de la ejecución, corresponden a la ciudad de Medellín Antioquia, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ROBINSON RANGEL VELÁSQUEZ**, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquía. Para tal finalidad por Secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01588

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RAFAEL GONZALO SALGADO**, en contra de **ASTRID CAROLINA PEÑA QUIROGA** y **LUZ MARINA QUIROGA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$15.000.000 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 22 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RAFAEL GONZALO SALGADO**, en contra de **ASTRID CAROLINA PEÑA QUIROGA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

2.1. Por la suma de \$20.000.000 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 11 de diciembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

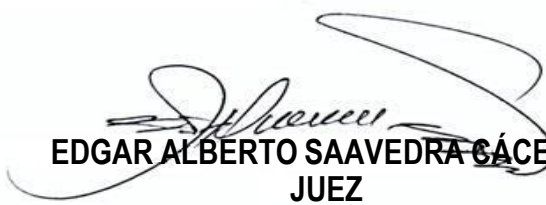
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARLEN RIOS GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01588

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 307 48869**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA QUIROGA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

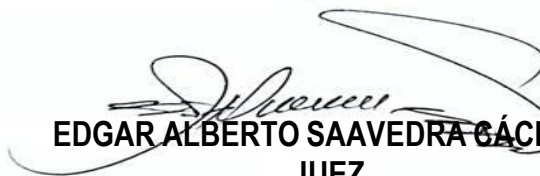
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Rad. 2022-01589

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **CARLOS EVANGELISTA SOLER REYES**, contra **BAUDELINO CUELLAR PACHÓN, ELIÉCER OROZCO PINEDA, HÉCTOR SUÁREZ y GRACIELA CUELLAR PACHÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del inmueble dado en arrendamiento esto es las oficinas 301, 302, 303 y 304 ubicadas en la Carrera 13 No 60 – 23/25 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01590

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NANCY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$17.700,00 M/cte correspondiente al saldo de la cuota de administración causada en el mes de julio de 2014.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración relacionada, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa ordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$446.400,00 M/cte, correspondiente a ocho (8) cuotas por concepto de administración por valor de \$55.800 cada una, causadas entre los meses de agosto a diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre agosto a diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$700.800,00 M/cte, correspondiente a doce (12) cuotas por concepto de administración por valor de \$58.400 cada una, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$735.600,00 M/cte, correspondiente a doce (12) cuotas por concepto de administración por valor de \$61.300 cada una, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017.

1.8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$837.200,00 M/cte. correspondiente a trece (13) cuotas por concepto de administración por valor de \$64.400 cada una, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018.

1.10. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de \$1.041.000,00 M/cte. correspondiente a quince (15) cuotas por concepto de administración por valor de \$69.400 cada una, respecto de los meses de abril a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019.

1.12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de \$1.636.800,00 M/cte. correspondiente a veintidós (22) cuotas por concepto de administración por valor de \$74.400 cada una, respecto de los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de \$907.200,00 M/cte. correspondiente a doce (12) cuotas por concepto de administración por valor de \$75.600 cada una, respecto de los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022.

1.16. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre mayo a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de \$502.200,00 M/cte. correspondiente a seis (6) cuotas por concepto de administración por valor de \$83.700 cada una, respecto de los meses de mayo a octubre de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre mayo a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS IVÁN BUENO CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01590

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **NANCY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$9.500.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01591

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S.**, en contra de **YULI CAROLINA ORDUÑA MELO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$840.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 23112.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 3 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. El señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actúa en nombre propio en virtud del endoso en propiedad conferido por la parte actora, y como quiera que este es un asunto de mínima cuantía se encuentra legalmente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01591

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YULI CAROLINA ORDUÑA MELO**, como empleada de **ACOMEDIOS PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.** OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

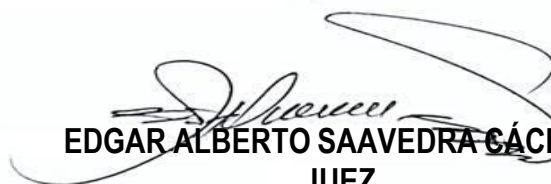
Limítese la medida a la suma de \$1.200.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **YULI CAROLINA ORDUÑA MELO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$1.200.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01592

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **DUBAN YAMID CUEVAS NIÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.467.628.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00000000000210191.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 20 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01592

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DUBAN YAMID CUEVAS NIÑO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$28.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01593

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JOSÉ MARIO TOVAR ESPITIA**, en contra de **LUZ MERY ROJAS SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.283.850.00 M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 01, aportada como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **OSCAR IVÁN ARROYO ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01593

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 230-64266**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MERY ROJAS SÁNCHEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01595

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **VIDIO TORRES CALDERÓN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.901.580.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00000000000214505.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 10 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01595

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **OVIDIO TORRES CALDERÓN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01596

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **LUIS HERNÁN HUERTAS HUERTAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.500.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00000080000083821.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 30 de julio de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3) Por la suma de \$101.700,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

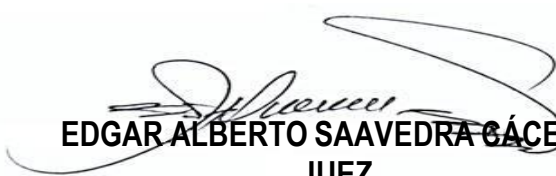
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01596

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **LUIS HERNÁN HUERTAS HUERTAS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.200.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 002** fijado hoy, 17 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr